INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 10 de noviembre de 2021

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	CATHERINE DAVALI ARAUJO NAVARRO
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2019 00567 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 321
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante **LUIS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA coadyuvado por MARÍA PILAR RODRIGUEZ A.**, donde solicitan la **terminación del proceso por pago total de la obligación,** sin condena en costas para ninguna de las partes, toda vez que la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados en el presente proceso, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de CATHERINE DAVALI ARAUJO NAVARRO, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciese si es del caso.

TERCERO: Se ordena el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dicho desglose será entregado a la parte demandada una vez aporte el arancel judicial requerido.

CUARTO: Revisado el portal bancario, a la fecha no existen dineros que sean motivo de devolución.

En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.
I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47269e2e931184e8472aa042e01e5475b1033195d39815d8aed65e26dfa5f7f8
Documento generado en 10/11/2021 01:40:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (9) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01111 00
Asunto: Incorpora y requiere al Demandante

Se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento del oficio No.3735 dirigido a la oficina de la Secretaría de Movilidad de Barranquilla- Atlántico. Ahora bien, previo a decretar el secuestro del vehículo de placas **HXL055**, se requiere a la parte actora para que se sirva de aportar el historial del vehículo en el que se evidencie la inscripción de la medida cautelar ordenada por el despacho.

NOTIFÍQUESE

PZR.

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a40e7a766959883b1b06ebb5f4b8e5fad4535e63528e37fa1cbd40e0d952f635
Documento generado en 10/11/2021 10:13:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (9) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01111 00
Asunto: Requiere al demandante

En vista de lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede, previo autorizar la notificación del demandado a los correos electrónicos mcussea@gmail.com, meussea@gmail.com y lilisam15@hotmail.com, se requiere al memorialista para que informe al despacho la forma de como obtuvo las direcciones y allegara evidencias correspondientes, conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, el cual reza: *"El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*. Lo anterior, so pena de no tener por válido dicho correo, y así evitar futura nulidad.

NOTIFÍQUESE

PZR.

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
037395155af8dac9b3ae49cc3783ffb3f3e812417e0ee9a082fe6fe8e3057e8e
Documento generado en 10/11/2021 09:38:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01195 00
Asunto: Incorpora escrito y resuelve solicitud

Se incorpora al expediente la solicitud de suspensión del proceso realizada de manera conjunta por las partes, para lo cual, el despacho, se abstendrá de tramitar, toda vez que el término de suspensión acordada por las partes finalizo el 16 de julio de 2021, razón por la cual, carece de objeto pronunciarse sobre dicha solicitud.

Ahora bien, respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, en el que pretende se tenga por notificado al señor **ALBERTO BENJUMEA MONTOYA**, y en consecuencia se ordene seguir con la ejecución; es menester precisar, que no se cumple los presupuestos del Art. 301 del C.G.P.; dado que, con la solicitud de suspensión de proceso suscrita por el deudor, no se infiere que el demandado manifieste conocer la existencia del auto que libro mandamiento de pago y menos mencione en el escrito signado se alude a la respectiva providencia.

En razón a ello, el despacho no accede a lo solicitado por la parte demandante, por el contrario, se requiere a la parte actora, para proceda a notificar al demandado conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto al tenor de lo preceptuado por el decreto 806 de 2020, para lo cual deberá de allegar la evidencia correspondiente de como obtuve el correo electrónico de la demandada, esto de conformidad con el articulo 8 Decreto 806 de 2020.

Finalmente, respecto al emplazamiento, observa el despacho que la parte actora tiene conocimiento de los datos de localización del deudor, puesto que celebró un acuerdo de pago, por lo anterior, no le es dable a este despacho acceder a tal pedimento, en tanto que se hace necesario garantizar la concurrencia del demandado al proceso.

NOTIFÍQUESE

PZR

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0f3d9d81cfd3eced97583ffab39198fd4586a130874dcb268aa2cda0419619a

Documento generado en 10/11/2021 10:55:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00088 00
Asunto: Liquidación costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada,** y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Citación para notificación personal	40	1 Archivo 01 Expediente digital	$12.200
Envió de oficio	54	1 Archivo 01 Expediente digital	$17.300
Citación para notificación personal	4	1 Archivo 02 Expediente Digital	$12.200
Agencias en derecho	2	1 Archivo 04 Expediente Digital	$234.204
TOTAL			**$275.904,oo**

DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M.L. ($275.904,oo)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00088 00
Asunto: Aprueba Liquidación de costas

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

PZR.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c910fabde6cdbd541379bdcffd960e7764eb9a2ded8bef59a53633e5220b14eb

Documento generado en 10/11/2021 04:47:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00088 00
Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar y ordena envió expediente

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en el escrito que antecede, se remite a la memorialista a la providencia del 10 de marzo de los corrientes, por medio de la cual, el despacho decretó el embargo de la cuenta corriente No.9430848 de propiedad de la sociedad demandada, siendo este producto financiero el único que posee el deudor, según respuesta de TRANSUNION S.A. (véase fl.57 y 58 del archivo 01Expediente Digital).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado por la Dra. LUZ ANEIRA HENAO CASTILLO, por secretaria remítase a la profesional del derecho el expediente digital del proceso de la referencia.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

PZR.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6abec89230e5c75c49318e5f9fd051c3193788593440996d936ebe4c8972110**
Documento generado en 10/11/2021 10:55:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 **2020 00383** 00
Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÌA
Demandante	ALBA DEL SOCORRO ROLDAN SUAREZ
Demandada	GUSTAVO ADOLFO BETANCUR ROLDAN
Asunto	DECRETA EMBARGO

Por estar reunidas las exigencias previstas en el canon 480 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO BETANCUR ROLDAN, identificado con placas MOU 670 inscrito en la Secretaria de Movilidad de Medellín. Líbrese el respectivo oficio.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
303af37e3bf078e7dff6fa793aa197737e7ac55db77e12ebb14677a0f510906d

Documento generado en 10/11/2021 01:29:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 **2020 00383** 00
Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÌA
Demandante	ALBA DEL SOCORRO ROLDAN SUAREZ
Demandada	GUSTAVO ADOLFO BETANCUR ROLDAN
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Interlocutorio	N° 318 de 2021

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA instaurado por ALBA DEL SOCORRO ROLDAN SUAREZ en contra de GUSTAVO ADOLFO BETANCUR ROLDAN.

ANTECEDENTES:

La aquí demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con título valor en contra del accionado pretendiendo se librará mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré obrante a folio 5 del escrito de demanda, así mismo por los intereses de mora, costas y gastos procesales.

En auto del pasado 11 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago como lo solicitó la parte demandante, además, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La notificación personal del ejecutado se hizo efectiva como se evidencia de los memoriales que anteceden enviados a su dirección física con las formalidades exigidas en el decreto 806 de 2020 el día 01 de junio de 2021(archivo digital número 5), y quien dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del art. 422 y sgts del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además, no se propuso ninguna de las excepciones

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) obrante en el archivo digital número 3 del expediente digital.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $9.500.000, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf14af07d4384c0912e46ecd6da1653e18ff9f92ad548f10614a20bcaebd1d71

Documento generado en 10/11/2021 09:17:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 10 de noviembre de 2021

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOGAR & MODA SAS
DEMANDADOS	KELLY JOHANA PALACIOS NAVARRO
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2020 00650 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 319
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, donde **solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas para ninguna de las partes, toda vez que la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados en el presente proceso, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado por HOGAR & MODA S.A.S. en contra de KELLY JOHANA PALACISO NAVARRO, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciese si es del caso.

TERCERO: Se ordena el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dicho desglose será entregado a la parte demandada una vez aporte el arancel judicial requerido.

CUARTO: Revisado el portal bancario, a la fecha no existen dineros que sean motivo de devolución.

En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas. Se acepta la renuncia de término hecha por la parte demandante.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.
I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17d997b0156c9f93d39a49b8543637238d588de1128783677f5d1e81c53cc6e5
Documento generado en 10/11/2021 02:40:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00869 00
Asunto: No tiene en cuenta notificación y requiere a la parte actora

Procede este despacho judicial a revisar el proceso de la referencia, y observa que el apoderado de la parte actora allega al expediente constancia de envió notificación electrónica enviada a la sociedad NORTEAMERICA S.A.S., se incorpora al expediente.

Igualmente se agrega al trámite las comunicaciones enviadas por parte del señor **JOSÉ ALBERTO LÓPEZ VÉLEZ,** representante legal de la sociedad demandada, mediante el cual, allega sendos memoriales, los cuales denomina "NO HAY NOTIFICACION PERSONAL PROCESO DE TERNIUM COLOMBIA SAS VS NORTEAMERICA S.A.S. – RAD. 2020-869" y "NO HAY NOTIFICACION EN PROCESO CON RAD. 2020-869", los cuales se proceden a incorporar al expediente digital.

Ahora bien, observa el despacho que, una vez realizada la notificación a la parte demandada el pasado 7 de marzo de 2021, le asiste razón a la parte demandada, toda vez, que se desprende que la misma fue incompleta, luego del cotejo de los documentos aportados al despacho, no se adjuntaron los anexos de la demanda, por tal razón, con el fin de velar la garantía del debido proceso a la parte demandada, se requiere a la parte actora, para que proceda a realizar nuevamente

la notificación electrónica a la entidad demandada, adjuntando con ello, tanto demanda y sus anexos, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

PZR.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cff2eb3d6592f9b2afc31e9232e73982141ca68077802edbfcf8504a339d9bb

Documento generado en 10/11/2021 12:17:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	**05001 40 03 008 2020 00880 00**
Proceso	APREHENSION
Demandante	BANCO W S.A.
Demandado	JULIAN DAVID CALLE PELAEZ
Asunto	TERMINACIÓN PROCESO
Interlocutorio	322

Teniendo en cuenta la petición de la apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso de aprehensión y oficio para la cancelación de la medida de embargo, toda vez que, el vehículo objeto de aprehensión fue capturado, haciéndose innecesario seguir con la orden de aprehensión.

El Juzgado en virtud de lo anterior, ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión habiéndose cumplido con el propósito del presente proceso, y en consecuencia oficiará a la autoridad competente para que proceda con el levantamiento de la medida decretada. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminada la demanda de aprehensión instaurada por el BANCO W S.A. en contra de JULIAN DAVID CALLE PELAEZ**.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de aprehensión aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, una vez la parte interesada aporte el respectivo arancel judicial.

CUARTO: Anótese en el sistema de gestión la presente actuación y una vez realizada dicha gestión rearchivese el expediente.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.
I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d40355a2bc7fdfc24638ff3a2a78135de2f4909640007d2d6d38c284039b743
Documento generado en 10/11/2021 01:40:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 **2021 00108** 00
PROCESO	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. AIRPLAN S.A.S.
DEMANDADO	HECTOR ANTONIO VELASQUEZ MIRA
ASUNTO	INCORPORA CONTESTACIÒN DEMANDA-RECONOCE PERSONERÌA

Se incorpora al expediente la contestación de la demanda y las excepciones previas que en término realiza el apoderado judicial que representa los intereses del demandado Héctor Antonio Velásquez Mira.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Oscar Mauricio Taborda Velásquez para el día de hoy 09/11/2021, según certificado número 753997 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

De las excepciones previas propuestas se correrá el respectivo traslado del 110 del Código General del Proceso, una vez notificado el presente auto.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
385d55ea9521ab91a88bd0214082bac24b00c48c9e9276bbacfbb68c9f03b387

Documento generado en 10/11/2021 03:49:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 **2021 00317** 00
PROCESO	VERBAL SUMARIA (controversias de propiedad Horizontal art. 18 y 58 Ley 675 de 2001)
EJECUTANTE	LUZ STELLA LEMA PUERTA
EJECUTADO	GUIDO ANTONIO Y JORGE BERNARDO LONDOÑO ARISTIZABAL
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede el Secretario del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandante,** y a favor de la parte **demandada,** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO – FORMATO INDICE	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho		1-18 (ítems)	$908.526
TOTAL			**$908.526**

NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($908.526).

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 **2021 00317** 00
Asunto: Aprueba Liquidación y otros

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc2b9fffa3de3dbdb3e29e847f7797eb7a4cf5adcd9aed16c8d7d64eca8cea5a
Documento generado en 09/11/2021 03:18:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 **2021 00322** 00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y CONTRACTUAL
EJECUTANTE	MARTHA DORIS HOYOS
EJECUTADO	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y OTRO
ASUNTO	TERMINA PROCESO

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por el apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por la parte demandada, en donde solicita se dé la terminación del proceso por conciliación ante la Fiscalía Segunda Local de Medellín, el día 06 de octubre de 2021, este Juzgado lo encuentra procedente, por tal motivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y CONTRACTUAL incoado por MARTHA DORIS HOYOS en contra de TOMAS JAIME QUEVEDO ZAPATA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, por la conciliación realizada en la Fiscalía Segunda Local de Medellín, el día 06 de octubre de 2021.

Segundo: No hay medidas cautelares decretadas y practicadas por levantar.

Tercero. Sin condena en costas.

Sexto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

NOTIFÌQUESE,

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a96d0e821992703c1b238d208fbadf1bcebb174fb6393c9546dc51024613d277

Documento generado en 09/11/2021 04:25:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 10 de noviembre de 2021

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JB COCINA CON ALMA S.A.S. Y OTROS
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2021 00958 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 320
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante **HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ**, donde **solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas para ninguna de las partes, toda vez que la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados en el presente proceso, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JB COCINA CON ALMA S.A.S, MARCELA HENAO HENAO y JOSÉ LUIS BALBIN PÉREZ, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciese si es del caso.

TERCERO: Se ordena el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dicho desglose será entregado a la parte demandada una vez aporte el arancel judicial requerido.

CUARTO: Revisado el portal bancario, a la fecha no existen dineros que sean motivo de devolución.

En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas. Se acepta la renuncia de términos de ejecutoria de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.
I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7ddc9be5cf688622f8e1dcef93ec645d7246526660df9e859ddb776702e89de
Documento generado en 10/11/2021 02:40:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01221 00
Asunto: Inadmite demanda

Procede el Despacho a **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR SALUD DE ANTIOQUIA "FODELSA"**, con **Nit. 890.984.909- 0** en contra de **ANDREA ESTEFANIA HURTADO FERNANDEZ**, con **C.C. 1.152.198.690,** para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1°Servirá indicar al despacho a los extremos temporales, es decir, desde y hasta cuando, sobre los cuales pretende el cobro de los intereses corrientes del pagare **No.127685**

2° Sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuve el correo electrónico de la demandada, esto de conformidad con el articulo 8 Decreto 806 de 2020, el cual reza: *"El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" Subrayas fuera de texto.*

3° Deberá indicar al despacho, si la parte demandante tiene pruebas en su poder, en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad con el Art. 82 numeral 6 del C.G.P., el cual reza así: *"La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con la indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que las aporte".*

4° Servirá allegar al despacho el certificado de existencia y representación legal del **FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR SALUD DE ANTIOQUIA "FODELSA",** tal como fue enunciado en el acápite de pruebas.

5° Una vez verificada la página de consulta de antecedentes disciplinarios hoy 9 de noviembre de 2021, se constató que la Dra. **LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO**, con C.C.**51.983.288**, no figura sanción disciplinaria alguna, según certificado **No.754400**

6° Reconocer personería jurídica al Dra. **LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO** con **T.P.89.453** del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

7° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE

PZR

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
018b7a4121a6655b12e49610262ce3b1de0620524281455aec7793786f8dc835

Documento generado en 10/11/2021 09:39:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01230 00
Asunto: Inadmite demanda

Procede el Despacho a **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **SYSTEMGROUP** con **Nit. 800.161.568-3** en contra de **JUAN PABLO BARRIENTOS GONZALEZ**, con **C.C.98.665.829,** para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1°Sírvase indicar el domicilio de la parte demandada. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

2° Deberá aportar al despacho el certificado de existencia y representación legal de Davivienda S.A., en el que se encuentre la señora **ERIKA VILLA MONSALVE**, como persona autorizada para endosar el pagare a favor de Systemgruop.

3° Sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuve el correo electrónico de la demandada, esto de conformidad con el articulo 8 Decreto 806 de 2020, el cual reza: *"El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" Subrayas fuera de texto.*

4°Deberá indicar al despacho, si la parte demandante tiene pruebas en su poder, en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad con el Art. 82 numeral 6 del C.G.P., el cual reza así: *"La petición de pruebas que se pretenda hacer valer,*

con la indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que las aporte".

5°Una vez verificada la página de consulta de antecedentes disciplinarios hoy 4 de noviembre de 2021, se constató que la Dra. **JESSIKA MAYERLI GONZÁLEZ INFANTE**, con C.C. **1.015.455.738**, no figura sanción disciplinaria alguna, según certificado **No.325391**

6° Reconocer personería jurídica al Dra. **JESSIKA MAYERLI GONZÁLEZ INFANTE** con **T.P.325.391** del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

PZR

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b58b23522bd67e50b7d020fa971f1dcc3b343e0a354735f9744bd492c5eb19f6

Documento generado en 10/11/2021 09:40:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01249 00
Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título Ejecutivo (Certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la Vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPA I Y II -PH- NIT: 900.248.438-2** contra **HARRISON RESTREPO MARÍN C.C. 1.037.601.102** por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ORDINARIAS

- Por la suma de **$143.420,oo** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de MAYO de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de junio de 2019** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$143.420,oo** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2019** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$143.420,oo** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JULIO de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de agosto de 2019** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$143.420,oo** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de septiembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$143.420,oo** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2019** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$143.420,oo** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de noviembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$143.420,oo** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de diciembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$143.420,oo** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$143.420,oo** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ENERO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de febrero de 2020** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$143.420,oo** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de marzo de 2020** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$143.420,oo** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de MARZO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de abril de 2020** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$143.420,oo** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de mayo de 2020** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$143.420,oo** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de MAYO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de junio de 2020** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$143.420,oo** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2020** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$143.420,oo** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JULIO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de agosto de 2020** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$143.420,oo** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$143.420,oo** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$143.420,oo** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$143.420,oo** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$143.420,oo** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$145.499,oo** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ENERO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$145.499,oo** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$145.499,oo** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de MARZO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de abril de 2021** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$145.499,oo** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de mayo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$145.499,oo** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de MAYO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$145.499,oo** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$145.499,oo** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JULIO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de agosto de 2021** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$145.499,oo** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de septiembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$145.499,oo** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios serán cobrados sobre el valor de cada cuota a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera. Art. 30 Ley 675 de 2001.

2º. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se librará mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias), multas y demás obligaciones, que se causen durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante.**

3º. Por las costas y gastos procesales en el debido momento procesal.

4º. Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, de (10) días para proponer los medios de defensa. Para el efecto se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020,** ***"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"…***

5°. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ESTEFANIA AGUDELO CASTAÑO T.P. 348312** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 10 de NOVIEMBRE de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **756.013.**

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80396e1a5e72461a0bf319c97c542c0fff04bc426e781ca42fbe8346e4d90f63
Documento generado en 10/11/2021 01:33:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica